En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, el Superior Tribunal de Justicia, en Acuerdo, con la presidencia del Dr. Javier Gastón Raidan, y la presencia de las Dras. Silvia Alejandra Bustos y Camila Lucía Banfi Saavedra y de los Dres. Mario Luis Vivas, Ricardo Alberto Napolitani y Andrés Giacomone, procede al dictado de la sentencia definitiva en los autos caratulados: **«<Persona 1> C/ <Persona 5> S.A. S/ Accidente de trabajo (sistémico)»** (Expte. N° 25950 - 2023) según el sorteo practicado oportunamente.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden la siguiente cuestión: ¿Es procedente el Recurso de Casación?

El Dr. Mario Luis Vivas dijo:

I.- La sentencia definitiva de primera instancia, en lo que aquí interesa, hizo lugar a la demanda y condenó a <Persona 5> SA a abonar al Sr. <Persona 1> la suma de **$1.404.585,85**(art. 14 inc. *2 a* LRT y art. 3 de la ley 26.773) más intereses desde la mora, fijada a los 15 días corridos desde que el actor enviara la misiva de denuncia a la <Persona 6> (3/11/21), y hasta el efectivo pago al promedio de la tasa activa c<Persona 6>era nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, con acumulación semestral hasta la efectiva cancelación. Impuso las costas a la demandada vencida, y reguló honorarios (SD N° 113/22).

La Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn confirmó la sentencia de grado en todo lo que fue materia de agravios, impuso las costas a la

demandada recurrente y reguló honorarios (SDL N° 71/23).

II.- <Persona 5> SA interpuso casación contra este último pronunciamiento (ID 1223940), que fue concedida por la Cámara (SIL N° 91/23) y declarada bien concedida por este Superior Tribunal de Justicia por la causal prevista por el art. 291, inc. e del código adjetivo (SI N° 241/24).

Estructuró su presentación en ocho apartados. En los tres primeros, identificó el objeto del recurso (I), detalló el cumplimiento de los requisitos y condiciones de admisibilidad (II) y resumió los antecedentes del proceso (III). Luego se refirió a sus fundamentos (IV), al interés legítimo y perjuicio ocasionado (V), hizo reserva del caso federal (VI), autorizó a compulsar las actuaciones (VII), y finalmente efectuó el petitorio de estilo (VIII).

Al fundar el recurso, se agravió en primer lugar por la fecha de inicio del cómputo de intereses, improcedente capitalización semestral y apartamiento de lo normado por el art. 12 de la LRT (ap. IV.4.1).

Consideró que las prestaciones dinerarias por incapacidades laborales permanentes deben realizarse dentro del plazo de quince días contados desde la fecha en que fue notificada de la homologación o dictamen donde se determina el porcentaje de incapacidad (art. 2, Resolución SRT N° 104/98). Agregó que en autos dicha circunstancia ocurrió con el dictado de la sentencia definitiva.

Sumó que la Resolución SRT 414/1999 (arts. 1 y 3) establece que la mora en el cumplimiento de la

obligación de pago de la prestación dineraria se produce de pleno derecho transcurridos treinta días desde la fecha en que dicha prestación debió ser abonada. Indicó que por ello el cómputo de los intereses en el caso debería estimarse considerando dichos parámetros desde el dictado de la sentencia y no desde una fecha anterior.

Agregó que a partir del momento allí indicado, conforme al régimen normativo por el que prosperó la demanda, se establece la tasa activa mensual fijada por el Banco de la Nación Argentina. Reiteró que al hacer lugar a la pretensión en los términos de la ley 24.557, el cómputo de intereses debería estimarse conforme a tales parámetros.

Desde otro aspecto, en cuanto a la capitalización de intereses dispuesta, afirmó que lo resuelto en la sentencia atacada no se corresponde con el régimen normativo de la ley 27.348 y tampoco con lo establecido en el art. 770 del CCyCN.

Consideró que, aunque no surja claramente del texto de la ley 27.348, los créditos correspondientes a prestaciones dinerarias por ILPP revisten el carácter de *«deudas de valor»*, es decir no se encuentran cuantificados sino hasta el momento del dictado de la sentencia definitiva. Agregó que estas, como tales, no poseen las cualidades para que pueda procederse a la acumulación de intereses en los términos del art. 770 inc. *a* del CCyCN, sino que la capitalización debería efectuarse conforme los parámetros establecidos por el inciso *c* del mencionado

artículo, esto es, con una deuda judicial liquidada y previa intimación a la contraria.

Sumó que no surge del texto del art. 770 del CCyCN que la acumulación de intereses pudiera operar desde un momento anterior a la interposición de la demanda, como tampoco surge de aquella norma ni del texto del art. 11 inc. *3* de la ley 27.348 precepto alguno que habilite a capitalizar los intereses en forma semestral.

Efectuó luego una síntesis de lo que indica fueron los fundamentos de la alzada en relación con el rechazo de su agravio vinculado con la capitalización semestral de intereses. Seguidamente esgrimió su postura en torno a la falta de crítica seria que le fuera achacada, y sostuvo que aun cuando esa parte efectuó una completa y correcta descripción de los agravios, resulta aplicable el principio *iura novit curia*.

Indicó que, de conformidad con ese precepto, la CSJN sostiene que *«es función de los jueces aplicar el derecho a los supuestos fácticos alegados y probados por las partes con prescindencia de las afirmaciones de orden legal formulados por ellas, aún en silencio de éstas»*.

Por todo lo expuesto, solicitó la adecuación de lo resuelto con relación a los intereses por no corresponderse con las circunstancias de autos y causarle un gravamen irreparable al incrementar el monto de condena a través de una excesiva actualización del crédito (art. 17 CN).

Subsidiariamente, requirió en función de lo dispuesto en el art. 770 del CCyCN y precedentes jurisprudenciales mencionados, se morigeren los

intereses disponiendo la capitalización desde el incumplimiento de la sentencia conforme al inciso *c* de la norma civil citada, no pudiendo los mismos capitalizarse semestralmente por no estar dicho precepto incluido en el texto de los arts. 11 inc. *3* de la ley 27.348 y 770 del CCyCN.

Luego, en segundo lugar (ap. IV.4.2), se agravió por cuanto entendió que la decisión adoptada por la Cámara viola lo dispuesto por el art. 289 del CPCC al no aplicar la doctrina legal sentada por este Superior Tribunal de Justicia. Citó el fallo *«<Persona 8>»* en el que se casó parcialmente la sentencia y se dejó sin efecto la capitalización semestral. Transcribió aspectos de la mencionada sentencia y del dictamen del Procurador General. Finalmente, indicó que idéntica resolución se dictó en los autos *«<Persona 7>»*.

III.- Ya en el trámite ante esta sede, puestos los autos por este Superior Tribunal de Justicia a disposición de las partes conforme lo exige el art. 296 de la ley XIII-5 (SI N° 241/24), la demandada se presentó oportunamente (ID 1715436) y solicitó se revoque la resolución recurrida. Indicó que los intereses deberían calcularse desde el dictado de la sentencia pues antes no se encontraba en mora y peticionó se disponga su capitalización conforme los parámetros establecidos por el inc. *c* del art. 770 del CCyCN. Citó antecedentes de este Superior Tribunal.

Conferida intervención, el Sr. Procurador General emitió dictamen N° 192/24 (ID 1744810). Entendió que según una interpretación armónica del art. 2 tercer párrafo de la ley 26.773 y del art.

1748 del CCyCN los intereses sobre las indemnizaciones corren desde la fecha del accidente. Tuvo presente que este Superior Tribunal en la SD N° 24/24 analizó la capitalización de intereses por el art. 12 inc. *3* de la LRT -texto conforme el DNU 669/19-, y

concluyó que, pese a la disímil redacción de la norma, tanto cuando la ley 27.348 se refiere a la «*mora*» como cuando el DNU 669/19 menciona la «*puesta a disposición*», ambos supuestos regulan la falta de pago de la deuda ya liquidada por parte de la aseguradora demandada. Sostuvo que la imposición de la capitalización de intereses desde el momento que fue ordenada no encuentra soporte en el párrafo tercero del art. 12 LRT (DNU 669/19) que se aplicó, ni en ninguno de los supuestos excepcionales del art. 770 del CCyCN de interpretación restrictiva. Opinó que, en consecuencia, corresponde admitir la casación en la medida de las consideraciones desarrolladas.

IV.- En función de lo expuesto, el agravio de la demandada gira en torno a los intereses en dos aspectos: reprocha la fecha de inicio de su cómputo y la capitalización semestral dispuesta.

Para poner en debido contexto la solución a brindar, creo oportuno comenzar por identificar la posición que mantuvieron al respecto las partes y los jueces de las instancias ordinarias.

IV.1.- El actor entabló demanda contra <Persona 5> SA por prestación dineraria en virtud del siniestro sufrido en fecha 1/10/20, más intereses, capitalización dispuesta por el art. 770 inc. *b* del CCyCN, y costas. Reclamó se lo indemnice según art.

14 apartado *2* LRT con más el adicional del 20 % del art. 3 de la ley 26.773.

IV.2.- La aseguradora se presentó el 29/12/21 (ID 543375), contestó demanda y solicitó el rechazo de la acción intentada. Negó -entre otras cuestiones- deber suma alguna en concepto de indemnización o intereses, opuso defensas de falta de legitimación pasiva y de falta de acción, contestó los planteos de inconstitucionalidad, ofreció prueba e hizo reserva de caso federal.

IV.3.- La jueza de primera instancia en la sentencia definitiva N° 113/22, en lo que resulta pertinente: 1) estableció la incapacidad parcial, permanente y definitiva del actor en el 6,72 % de la TO; 2) sostuvo la aplicación al caso del DNU 669/19; 3) calculó el IBM a la fecha del siniestro **-$152.979,14-**, luego lo ajustó por RIPTE a los quince días desde que el actor enviara la misiva de denuncia a la <Persona 6>, y en base a ello estimó la indemnización en los términos del art. 14 inc. *2 a* de la LRT, con mas el 20 % establecido por el art. 3 de la ley 26.773 en la suma de **$1.404.585,85;** 4) determinó que conforme a lo dispuesto por el art. 12 LRT tercer párrafo, desde la fecha que fijó como mora (15 desde que el actor enviara la misiva de denuncia a la <Persona 6>, es decir el 3/11/21), la indemnización fijada devengaría un interés equivalente al promedio de la tasa activa c<Persona 6>era nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, acumulándose semestralmente los intereses al capital hasta la efectiva cancelación; y 5) impuso las costas a la demandada vencida y reguló honorarios.

IV.4.- La aseguradora al expresar agravios (ID 898178), en lo que aquí importa: 1) impugnó la aplicación de intereses capitalizable cada seis meses, sostuvo que tal anatocismo resulta contrario a derecho, se refirió al instituto y consideró que hay una prohibición legal y que, si bien se encuentra autorizada excepcionalmente por el art. 770 CCyCN, la capitalización semestral ordenada resulta contraria a derecho y debe ser rechazada; y 2) argumentó respecto a la ausencia de mora, y dijo que esta debe contarse desde que el daño incapacitante se torna definitivo, lo que ocurriría transcurridos 15 días de la fecha en que se notificara la sentencia dictada en la causa, citó el art. 7 de la ley 24.557 y las Resoluciones SRT 414/99 y 104/98.

IV. 5.- La sentencia de Cámara (SDL N° 71/23) fue dictada por los Dres. Heraldo E. Fiordelisi y Julián Emil Jalil, que razonaron: 1) la capitalización semestral de los intereses se encuentra habilitada por las normas a las que refieren; y 2) los intereses deben computarse necesariamente desde la mora, vale decir, desde el día en que se produjo el daño o la primera manifestación invalidante, pues es en ese momento cuando nace la obligación de resarcir (art. 2 de la Ley 26.773 y art. 1748 del CCyCN).

V.- Ahora bien, sentado ello, corresponde que ingrese en el análisis del agravio. Tal como adelanté, el reproche de la demandada se desarrolla en torno a la tergiversada aplicación del art. 12 de la LRT en lo que a intereses se refiere e involucra dos aspectos: la fecha de inicio de su

cómputo y la capitalización semestral ordenada. Seguidamente abordaré ambos tópicos de manera conjunta. Iniciaré con lo que a capitalización se refiere.

V. 1.- La recurrente acusa que la sentencia es arbitraria en tanto resulta contraria a lo dispuesto en la LRT y por el art. 770 del CCyCN.

Efectivamente, en sendas sentencias dictadas por este Superior Tribunal (*«<Persona 7>»*, *«<Persona 8>»*, *«Aranda»*, *«<Persona 4>»*, *«<Persona 9>»*, entre otras) ya me referí al anatocismo. Con cita de la SD N° 2/22 STJCh y doctrina, puntualicé que se trata de un procedimiento para calcular los intereses, consistente en convertir o transformar en capital los intereses que se vayan devengando, a efectos de que produzcan nuevos intereses después de cierto término.

Destaqué además que en el nuevo CCyCN (art. 770 CCyCN) se ha mantenido el sistema de «prohibición relativa» del anatocismo. Dije que se trata de una norma de orden público por su contenido (art. 962 CCyCN), dada la finalidad que persigue y la naturaleza del problema que aspira remediar (CSJN, *«Aranda»*, Fallos: 339:1722), razón por la que los jueces tampoco pueden disponer otras capitalizaciones que las expresamente previstas.

Recordé que debe verse como principio la prohibición del anatocismo, a salvo de las excepciones consagradas en el artículo 770 CCyCN que contempla dos supuestos, a saber: a) el anatocismo convencional; y b) el anatocismo legal.

En virtud de ello, es que el primero refiere a un acuerdo de partes y el segundo se produce

automáticamente, de pleno derecho, en los supuestos previstos en la ley cumplimentados que sean sus requisitos. Siendo así, el acreedor puede hacerlo valer, aunque no lo haya convenido con el deudor.

Ahora bien, como subespecie del último puede citarse el anatocismo judicial que, a su vez, prevé dos supuestos: por demanda y por liquidación judicial, incisos *b* y *c* respectivamente del art. 770 del CCyCN.

Ambos presuponen la existencia de un proceso judicial, y si bien difieren en los requisitos de su procedencia y en la oportunidad en la que se produce la capitalización, son acumulables dado que no existe superposición entre ellos pues comprenden intereses distintos.

Indiqué además que el inciso *d* de dicho artículo se refiere al anatocismo previsto en leyes especiales, entre estas, la capitalización dispuesta en el art. 12 inc. *3* de la LRT sea conforme al texto de la ley 27.348 o, como en el presente caso, del decreto 669/19.

En tal contexto, adelanto que del examen de lo resuelto y las normas aplicables al caso, la capitalización de intereses ordenada por la jueza de primera instancia resulta errónea y contraria a derecho como lo sostiene la recurrente. El análisis efectuado soslayó absolutamente la oportunidad procesal en que resulta aplicable la capitalización dispuesta en la norma en que se fundó la condena.

La Ley de Riesgos de Trabajo refiere en el art. 12 inc. *3* -texto conforme decreto 669/19- que para el caso en que las aseguradoras no pongan a disposición el pago de la indemnización dentro del

plazo debido será de aplicación un interés equivalente al promedio de la tasa activa del Banco Nación, intereses que se acumularán al capital en forma semestral hasta su cancelación según lo establecido por el art. 770 del CCyCN.

En este punto, se diferencia del art. 12 LRT según texto de la ley 27.348, en tanto allí la norma hacía alusión a la mora en el pago de la indemnización como presupuesto de la aplicación del instituto previsto en el art. 770 CCyCN, mientras que en la última redacción lo es la falta de puesta a disposición del pago de la indemnización.

Sin embargo, como lo sostuve en los fallos *«Aranda»* (SD N° 24/24), *«<Persona 4>»* (SD N° 32/24) y *«<Persona 9>»* (SD N° 43/24) entre otros, pese a la disímil redacción, ambas normas regulan el mismo supuesto, esto es el de la falta de pago de la deuda ya liquidada por parte de la aseguradora demandada.

Ello así, entiendo necesario efectuar una interpretación armónica de los incs. *2* y *3* del art. 12 de la LRT según decreto 669/19, y en ese andarivel no soslayo que de la reglamentación que se llevó a cabo en el primero de ellos, la Resolución 1039/19 SSN expresamente determinó que debía entenderse como fecha de puesta a disposición la de la liquidación de la prestación dineraria (apartado *b*). En definitiva, no puede ser otro el momento que deba considerarse para la aplicación del inc. *3*, pues precisamente lo que regula este inciso es el incumplimiento en el pago de la indemnización ya liquidada. Así lo expresa el propio decreto 669/19 en su considerando 20° cuando textualmente refiere que para el supuesto en que

las <Persona 6> incurran en incumplimiento de sus obligaciones se mantiene la aplicación de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina.

De ninguna forma puede ordenarse la capitalización en un estadio procesal anterior al que establece la ley como lo dispuso la jueza de la instancia de origen y ratificó la alzada.

Es que, insisto, el inc. *3* del art. 12 de la LRT, está destinado a regular la hipótesis de eventual incumplimiento del pago en la etapa posterior a la aprobación de la liquidación en la causa, y ahí recién proceder según lo normado por el art. 770 inc. *c* del CCyCN.

A partir de allí, en oportunidad de encontrarse moroso el deudor en el pago de la liquidación aprobada, se podrán acumular los intereses al capital en forma semestral utilizando para ello el promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco Nación Argentina.

Por todo lo expuesto, la imposición de la capitalización de intereses en el momento que fue ordenada no encuentra soporte en el párrafo tercero del art. 12 de la LRT conforme texto del decreto 669/19 que se aplicó en el caso, ni tampoco en ninguno de los supuestos excepcionales contemplados en el art. 770 del CCyCN que, como ya señalé, resultan de interpretación restrictiva lo que en definitiva transgrede el orden público ínsito a la norma y la sentencia debe ser revocada en ese aspecto. Esta cuestión, además, fue analizada en forma coincidente por el Sr.

Procurador General al emitir dictamen.

V.2.- Ahora bien, como consecuencia de la decisión alcanzada y dadas las amplias facultades que asume este Superior Tribunal en el marco del agravio interpuesto, la exégesis integral de la norma que rige el caso, esto es el art. 12 de la LRT -modificado por el decreto 669/19-, impone efectuar un nuevo análisis en la causa de sus tres incisos y su adecuación con la condena. Este análisis seguirá el criterio ya fijado en los precedentes «Aranda» y «<Persona 4>», entre otros.

Así, el inc. *1* del art. 12 de la LRT establece que a los fines del cálculo del IBM debe considerarse el promedio mensual de todos los salarios devengados por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, y esos salarios mensuales se actualizarán mes a mes aplicándose RIPTE.

El IBM de autos calculado bajo esas premisas ascendió a la suma de **$152.979,14** al momento del siniestro, aspecto que llega firme a esta instancia (SD N° 113/22, pto. III).

De acuerdo con el inc. *2* del referido art. 12 LRT, desde la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación del RIPTE en el período considerado.

Nuevamente, cabe aquí poner de resalto que el momento a que hace referencia la norma cuando menciona la *«puesta a disposición»* no es otro que el de la liquidación de la deuda y -como ya expresé

anteriormente- de esta forma lo regula la Resolución 1039/19 SSN -reglamentaria del decreto 669/19- que en su art. 4 inc. *b* establece que a los fines del cálculo del art. 12 inc. *2* de la ley 24.557 deberá entenderse como fecha de puesta a disposición la fecha de liquidación de la prestación dineraria.

Sin embargo, del análisis de la resolución de primera instancia, confirmada por la Cámara, se advierte que la interpretación que al respecto se efectuó no se condice con la que propongo en esta resolución.

Ello, en tanto estableció la actualización del IBM por RIPTE desde la fecha del siniestro hasta la «*fecha en la que la misma incurrió en mora*» fijada erróneamente a los 15 días corridos desde que el actor enviara la misiva de denuncia a la <Persona 6>. De allí que se impone readecuar la solución teniendo en cuenta los específicos lineamientos de la norma utilizada.

Para ello, resulta menester clarificar que pese a que la letra de la ley -según dec. 669/19- expresa que el IBM devengará un interés equivalente al índice RIPTE, entiendo que el índice mencionado no es una tasa de interés, sino que la aplicación de tal ítem sobre el IBM persigue mantener actualizada la deuda.

Esta interpretación que propugno surge de los propios considerandos del decreto que justifican la aplicación del RIPTE en tanto se trata de un método de actualización que se encuentra relacionado con la variación de las remuneraciones y que permitirá encuadrar los montos indemnizatorios dentro de

niveles correspondientes con la naturaleza de los daños sufridos por los trabajadores (párrafo 18° del decreto citado). Y en esa hermenéutica se dictaron la ya nombrada Resolución 1039/19 SSN y su modificatoria, Resolución 332/23 SSN.

De allí que, cuando el art. 12 de la LRT, en su inc. *2*, indica que se utilizará el índice RIPTE como interés en el lapso de tiempo que propone, claramente hace referencia en realidad a la forma en que debe llevarse a cabo su cálculo y no a su naturaleza resarcitoria.

En efecto, éste debe adicionarse en forma simple como sumatoria de los porcentajes que se fijan mensualmente como variación respecto del mes anterior, publicados por la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, Ministerio de Capital Humano, Subsecretaría de Seguridad Social hasta la fecha de la liquidación en la causa.

V.3.- Luego, desde la óptica propuesta y dado que la aplicación del RIPTE del inc. *2* del art. 12 LRT lo que ordena es la actualización del IBM a través de una tasa de interés equivalente a la tasa de variación RIPTE pero no indemniza la mora, resulta menester adicionar intereses. Este análisis exige que dé respuesta al planteo de la casacionista sobre la fecha desde la que deben computarse tales accesorios. Y, adelanto que su pretensión de que la condena sea en forma posterior al dictado de la sentencia, pues antes de tal oportunidad no se encontraba en mora, es francamente improcedente.

Sobre el punto, este Tribunal ya se ha expedido en numerosas ocasiones luego del fallo «*Hidalgo*», STJCh SD N° 14/SL/2019, en el sentido de que según

el régimen de la ley 26.773 la mora se produce, sin lugar a dudas, desde el acontecimiento dañoso.

En este aspecto, entiendo que resulta aplicable una tasa pura del 6 % anual que considero adecuada al caso pues se asentará sobre un capital previamente ajustado. Dicho porcentaje se encuentra dentro de aquellos que históricamente ha receptado la jurisprudencia laboral sobre deudas actualizadas. El referido interés deberá calcularse -de igual manera que la actualización por RIPTE- desde la fecha del siniestro hasta la fecha de la liquidación.

V.4.- Por lo demás, a fin de componer el conflicto traído a esta instancia, entiendo que corresponde analizar la procedencia en el caso de la capitalización de intereses prevista en el inc. *b* del art. 770 CCyCN. Ello teniendo en cuenta la pretensión expresa del actor en su escrito de inicio (pto. VII. Liquidación) que no fue atendida en la instancia de origen.

Ya dejé sentado que el anatocismo legal se produce automáticamente, de pleno derecho, en los supuestos previstos en la norma y cumplidos sus requisitos.

El art. 770 inc. *b* del CCyCN, dispone que se podrán capitalizar los intereses devengados desde la mora hasta la fecha de notificación de la demanda, toda vez que éste es el momento elegido por el legislador para que opere este anatocismo judicial.

En la SD N° 2/SCA/22, analicé, además, que cuando el supuesto de dicha norma señala que la acumulación opera «desde» la fecha de la

notificación de la demanda, debe interpretarse como la habilitación a la producción de intereses de los intereses que fueron prohibidos en la primera parte de la norma. Ello implica que, ya capitalizados los intereses devengados entre la mora y la fecha de notificación de la demanda, sobre tal monto se vuelven a devengar intereses desde la traba de la litis.

Subrayo, además, que en su Dictamen 192/24 el Sr. Procurador General destacó la procedencia en general de la capitalización en el supuesto del inciso *b* -que abarca las obligaciones emanadas de la LRT-. Es decir, cuando el acreedor se vio en la necesidad de incoar demanda para satisfacer su crédito.

En autos -conforme lo postulo- la capitalización operará respecto de los intereses puros devengados desde la mora del deudor (fecha del siniestro 1/10/20) y hasta la notificación de la demanda (14/12/21, según constancia de la cédula de notificación) donde finca el parámetro temporal en el cual se producirá la acumulación.

En punto a la decisión alcanzada, cabe traer a colación que la recurrente lleva a cabo manifestaciones en relación con la capitalización de intereses en el marco de las prestaciones dinerarias de la LRT e indica que si bien no surge claramente del texto de la ley 27.348, éstas revisten el carácter de «deudas de valor» y como tales no poseen las cualidades para que puedan acumularse los intereses en los términos del 770 inc. *a* del CCyCN, sino únicamente conforme los

parámetros del inc. *c* (págs. 8, último párrafo y 9, primer párrafo -ID 1223940-).

La cuestión así expuesta resulta confusa pues no se ordenó acumulación alguna en la causa en relación con el inc. *a* del art. 770 del CCyCN, y por lo demás, no se hace cargo de que la acción instaurada posee características especiales, en tanto es un sistema tarifado cuya cuantificación se determina a partir de la fórmula prevista en el art. 14, ap. *2 a* de la LRT y en tal esquema se diferencia de aquellas acciones no cuantificadas al momento de la interposición de la demanda.

V.5.- En consecuencia, y con el objeto de aportar mayor claridad al análisis ya efectuado, desarrollaré seguidamente la fórmula polinómica prevista en el art. 14, ap. *2 a* LRT teniendo en cuenta para ello los parámetros fijados previamente y las constancias de autos, la que asciende a la suma de **$904.220,80** ($152.974,14 x 53 x 6.72 % x 1,38298= 753.517,34 + 20 %) comprensiva del 20 % del art. 3 ley 26.773.

Tal importe deberá, en oportunidad de practicarse la liquidación en la causa, ser actualizado por un interés equivalente a la tasa RIPTE, así como adicionársele los intereses moratorios, los que serán capitalizados en la oportunidad a la que ya hice mención (art. 770 inc. *b* CCyCN).

VI.- Ello así, propongo al Acuerdo casar parcialmente la SDL N° 71/23 para hacer lugar en parte a la apelación y revocar la sentencia de origen (SD N° 113/22) en cuanto dispone la capitalización de intereses desde la «*mora*», a los

15 días corridos desde que el actor enviara la misiva de denuncia a la <Persona 6> y hasta el efectivo pago. Ello así, cabe readecuar la condena a la suma de **$904.220,80**, según art. 14 ap. *2 a* de la LRT, comprensiva del 20 % del art. 3 ley 26.773; con más la actualización prevista por el inc. *2*, art. 12 LRT decreto 669/19, esto es un interés equivalente a la tasa RIPTE desde la fecha del siniestro hasta la liquidación; con más una tasa pura de interés del 6 % anual también desde la fecha del siniestro hasta la liquidación, con acumulación de intereses conforme el art. 770 inc. *b* del CCyCN.

En relación con las costas y honorarios, entiendo que este pronunciamiento no exige adecuar las imposiciones en costas y regulaciones de honorarios resueltas en las instancias previas, decisiones que considero adecuado mantener, pues es la solución que se ajusta al resultado global del proceso.

Finalmente, atento los motivos que fundan la solución que propicio y el éxito parcial del recurso en análisis, propongo al acuerdo que las costas por la intervención ante este Tribunal sean impuestas en el orden causado (arts. 69, CPCC, 73 ley XIV-1).

Los honorarios del <Persona 2>, en mérito a la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional desplegada ante esta sede y al resultado obtenido, serán regulados en un 30 % de los que a favor de los letrados de la parte demandada fueran establecidos por la intervención en primera instancia (arts. 5, 13 y cctes. de la ley XIII-4) con más el IVA si correspondiera y sin

perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios.

Con ese alcance, doy mi voto parcialmente por la afirmativa.

El Dr. Andrés Giacomone dijo:

I.- Coincido con el resumen de antecedentes relevantes de la causa efectuado por el Dr. Vivas. (aps. I a IV de su voto). A su vez, suscribo y adhiero al análisis de los agravios y las conclusiones a las que arribó en el apartado V.

Hago explícito en esta ocasión que comparto el criterio que viene sosteniendo este Superior Tribunal en fallos como *«<Persona 7>»*, *«<Persona 8>»*, *«Aranda»* y *«<Persona 4>»*, y que reiteró recientemente en *«<Persona 10>»* (SD N° 1/25 STJCh) *«<Persona 3>»* (SD N° 2/25 STJCh), estos dos últimos en los no emití opinión por haberse alcanzado la mayoría. Así, este Cuerpo resolvió en numerosas oportunidades en cuanto a que el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación conserva el principio de prohibición relativa del anatocismo y solo permite la capitalización de intereses en supuestos expresamente previstos, como el contemplado en su inciso *c*: existencia de una liquidación aprobada, mora del deudor e intimación previa.

En este marco, concluyo que la remisión que hace el artículo 12 inciso *3* de la LRT -tanto se trate de su texto según reforma de la ley 27.348 o del decreto 669/19- al art. 770 del CCyCN, se refiere al supuesto contemplado por el inciso *c* ya mencionado. Comparto también la interpretación global que efectúa este Tribunal en relación al

art. 12 LRT en el marco de las facultades jurisdiccionales que ejerce.

II.- Por ello, sostengo la propuesta efectuada en cuanto a que corresponde casar parcialmente la sentencia de Cámara para hacer lugar en parte a la apelación y revocar la sentencia de origen en tanto condenó una capitalización semestral de intereses en una oportunidad anterior a la prevista por la norma.

Por lo demás, efectuado una examen integral de la aplicación del art. 12 de la LRT -en línea con los antecedentes de este Tribunal ya citados- entiendo yo también que corresponde readecuar la indemnización para determinarla en la suma de **$904.220,80** (art. 14 ap. 2 *a* de la LRT, comprensiva del 20 % del art. 3 de la ley 26.773), a la que deberá adicionarse en oportunidad de practicarse la liquidación en la causa la actualización prevista por el inc. *2*, art. 12 LRT decreto 669/19, esto es un interés equivalente a la tasa RIPTE y una tasa pura de interés del 6 % anual desde la fecha del siniestro hasta la fecha de la liquidación.

A la solución así alcanzada deberá procederse a la acumulación de intereses prevista por el art. 770 inc. *b* del CCyCN en el lapso que va desde la fecha del siniestro -1/10/20- hasta la de notificación de la demanda -14/12/21-, en tanto así fue requerido por el actor y resulta procedente según lo expresamente dispuesto en la citada norma y el criterio sostenido por este Superior Tribunal en los fallos mencionados, que en esta oportunidad hago propio.

En lo que al tema costas y honorarios refiere, concuerdo con las razones explicitadas por el Dr. Vivas en el ap. VI de su voto, por lo que entiendo que corresponde mantener la imposición en costas y regulación de honorarios resuelta en primera y

segunda instancia, imponer las costas por la intervención ante este Tribunal en el orden causado, y regular los honorarios correspondientes al <Persona 2> por la tarea profesional cumplida ante esta sede en un 30 % de los que a favor de la representación letrada de la parte demandada fueran establecidos por la labor en primera instancia, con más el IVA si correspondiera y sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios, todo lo cual entiendo se ajusta al resultado del proceso.

Así, voto también parcialmente por la afirmativa.

El Dr. Ricardo Alberto Napolitani:

I.- Al votar en primer término el Dr. Vivas identificó con precisión y detalle antecedentes relevantes del proceso. Resulta innecesario que reitere tal reseña, basta con que remita expresamente a las precisiones que dio en los apartados I a IV de su voto. A su vez, debo decir que comparto el abordaje que efectuó de la cuestión propuesta a nuestro análisis. Coincido plenamente con los fundamentos que brindó en el apartado V, los que hago míos (arts. 2 y 3, ley V203).

Solo añadiré que, en lo atinente a la capitalización, ya determiné al votar en la SD N° 17/24 «Sánchez» que coincidía con la interpretación realizada en los fallos «*<Persona 8>*» y «*<Persona 7>*», donde se concluyó que el art. 12 LRT se refiere

a la mora en el pago de la indemnización liquidada, habilitándola solo cuando exista liquidación aprobada e intimación de pago (art. 770 inc. *c* del CCyCN). Luego, en *«<Persona 11>»* SD N° 37/24 y en *«<Persona 9>»* SD N° 43/24, destaqué que pese a la disímil redacción de la norma no encuentro diferencias en la interpretación a otorgarle ya sea que se haga referencia a la *«puesta a disposición del pago»* de la indemnización (decreto 669/19) o a la *«mora»* en su pago (ley 27.348), posición que reiteré en precedentes posteriores y en la que ahora insisto.

II.- En consecuencia, me sumo a la propuesta de casar parcialmente la sentencia definitiva recurrida de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, para hacer lugar en parte a la apelación y revocar la resolución de primera instancia en cuanto dispone la capitalización semestral de intereses a tasa activa desde los 15 días corridos desde que el actor envió la misiva de denuncia a la <Persona 6> y hasta el efectivo pago.

Dado el impacto que tal modificación genera en la interpretación global del art. 12 LRT sobre la base de la cual juzgó la jueza de grado, en un nuevo análisis integral de la norma a fin de ajustar la decisión alcanzada a su recta interpretación y a las pretensiones de las partes en línea con los fallos que ya mencioné, coincido en que es preciso readecuar la indemnización para determinarla en la suma de **$904.220,80** (art. 14 LRT con más el 20 % del art. 3 de la ley 26.773), a la que deberá adicionarse en oportunidad de practicarse la liquidación en la causa la actualización prevista

por el inc. *2*, art. 12 LRT decreto 669/19, esto es un interés equivalente a la tasa RIPTE y una tasa pura de interés del 6 % anual desde la fecha del siniestro hasta la fecha de la liquidación.

Respecto a la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. *b* del CCyCN, coincido con los ministros votantes en que corresponde su condena en virtud de lo expresamente previsto en la norma.

Por lo demás, acuerdo plenamente con el Dr. Vivas sobre la imposición en costas y regulación de honorarios resuelta en primera y segunda instancia. Coincido también en imponer las costas por la intervención ante este Tribunal en el orden causado, y regular los honorarios correspondientes al <Persona 2> por la tarea profesional cumplida ante esta sede en un 30 % de los que a favor de la representación letrada de la parte demandada fueran establecidos por la labor en primera instancia, con más el IVA si correspondiera y sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelario, todo lo cual entiendo se ajusta al resultado del proceso.

Con este alcance, también voto parcialmente por la afirmativa.

La Dra. Silvia Alejandra Bustos dijo:

I.- Concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó el Dr. Vivas en los apartados I a IV de su voto, motivo por el cual remito a la reseña allí introducida (art. 2, ley V-203).

De igual modo comparto plenamente el análisis, fundamentos y conclusión que desarrolló en el ap. V.

Además, recuerdo que en sentencias previas como *«<Persona 7>»*, *«<Persona 8>»*, *«Aranda»*, y *«<Persona 4>»* me pronuncié sobre la problemática en examen con argumentos que coinciden con los razonamientos esbozados aquí por el Dr. Vivas, no sólo en la interpretación que entiendo ajustada de la norma, sino también en el alcance de la modificación a resolver para ajustar lo decidido al entendimiento global de la disposición en análisis.

Asimismo, entiendo conveniente explicitar que acuerdo plenamente con la adición de la capitalización de intereses prevista por el art. 770 inc. *b* del CCyCN, pues el actor así lo solicitó (escrito de inicio, pto. VII).

II.- En consecuencia, me sumo a la propuesta de casar parcialmente la sentencia impugnada para hacer lugar en parte a la apelación y revocar la sentencia de origen, por cuanto la capitalización semestral de intereses a tasa activa ordenada en el momento procesal en que se efectuó, es decir a los 15 días corridos desde que el actor enviara la misiva de denuncia a la <Persona 6>, es contraria a la ley.

A su vez, realizado un nuevo análisis del juego de los tres incisos del art. 12 de la LRT como consecuencia de la decisión alcanzada con igual criterio al de los fallos anteriores a los que referí, no coincidiendo la interpretación concretada por este Cuerpo con la de la sentencia de

primera instancia, corresponde readecuar la indemnización fijada. Así, la fórmula polinómica calculada sobre el IBM establecido conforme lo dispone el inc. *1* del art. 12 de la LRT -**$152.974,14** cuestión que llega firme- asciende a la suma de **$904.220,80** (art. 14 ap. *2 a* de la LRT, comprensiva del 20 % del art. 3 de la ley 26.773), a la que deberá adicionarse en oportunidad de practicarse la liquidación en la causa la actualización prevista por el ap. *2*, art. 12 LRT decreto 669/19, esto es un interés equivalente a la tasa RIPTE desde la fecha del siniestro hasta la liquidación y una tasa pura de interés del 6 % anual también desde la fecha del siniestro hasta la de la liquidación, con acumulación de intereses conforme el art. 770 inc. *b* del CCyCN.

Finalmente, con relación a las costas y honorarios comparto los fundamentos y la solución propuesta por el Dr. Vivas en el ap. VI de su voto, la que resulta acorde a lo planteado y resuelto en el curso del proceso. Ello así, corresponde mantener la imposición en costas y regulación de honorarios resuelta en primera y

segunda instancia, imponer las costas por la intervención ante este Tribunal en el orden causado, y regular los honorarios correspondientes al <Persona 2> por la tarea profesional cumplida ante esta sede en un 30 % de los que a favor de la representación letrada de la parte demandada fueran establecidos por la labor en primera instancia, con

más el IVA si correspondiera y sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios.

Así, también voto parcialmente la afirmativa.

El Dr. Javier Gastón Raidan dijo:

Toda vez que con los votos precedentes se alcanza la mayoría legal necesaria para formar la voluntad de este Cuerpo no expresaré mi voto sobre el caso (arts. 16 de la ley V-174, conf. ley V200; 274 y concs. del CPCC, y Ac. Plenario N° 5389/2025).

La Dra. Camila Lucía Banfi Saavedra:

En vista de los votos precedentes, que han alcanzado la mayoría necesaria para decidir el caso, al igual que el colega que me antecede no emitiré pronunciamiento (art. 16, ley V-174, modif. por ley V-200; art. 274, CPCC, y Ac. Plenario 5389/2025 STJ).

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente:

S E N T E N C I A

1°) CASAR parcialmente la SDL N° 71/23 de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn para hacer lugar en parte a la apelación y revocar la sentencia de origen (SD N° 113/22) en cuanto dispone la capitalización semestral de intereses desde la *«mora»* a los 15 días corridos desde que el actor enviara la misiva de denuncia a la <Persona 6> y hasta su efectivo pago.

2°) READECUAR la condena, la que quedará determinada en la suma de **$904.220,80** según art. 14 ap. *2 a* de la LRT comprensiva del 20 % del art. 3 ley 26.773; con más la actualización prevista por el inc. *2*, art. 12 LRT decreto 669/19, esto es un interés equivalente a la tasa RIPTE desde la fecha

del sinistro hasta la liquidación; con más una tasa pura de interés del 6 % anual también desde la fecha del siniestro hasta la fecha de la liquidación, con acumulación de intereses conforme el art. 770 inc. *b* del CCyCN.

3°) MANTENER la imposición de costas y regulación de honorarios de las instancias anteriores.

4°) IMPONER las costas de esta instancia en el orden causado (art. 73, ley XIV N° 1 y art. 69, 2° párrafo, CPCC).

5°) REGULAR los honorarios del <Persona 2>, en mérito a la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional desplegada ante esta sede y al resultado obtenido, en un 30 % de los que a favor de la representación letrada de la parte demandada fueran establecidos en primera instancia (arts. 5, 13 y cctes. de la ley XIII-4) con más el IVA si correspondiera y sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios.

6°) REGÍSTRESE, notifíquese y oportunamente por Secretaría devuélvase.

Fdo. digitalmente el 04/09/2025 por los Dres. Javier Gastón RAIDAN; Camila Lucia BANFI SAAVEDRA, Ricardo Alberto NAPOLITANI, Silvia Alejandra BUSTOS, Mario Luis VIVAS y Andrés GIACOMONE.